

ya; mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, segun un texto. (a)

17 De que se sigue, que si el Corredor à sabiendas, ò por su culpa, ò negligencia grande, vendiere la cosa que se le dá à vender por menos precio de lo que podia, como sería dandosela al que diese menos de lo que otro daba, ò dexar de hacer la diligencia debida por aumentar el precio, ò decir el que se dá, ò inquirir compradores, hasta que no haya buenamente de quien dé mas por ella, queda obligado à suplirlo, conforme una Ley de Partida, (b) y otra de la Recopilacion, no pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun otra Ley de Partida. (c)

18 Siguese mas, que si el Corredor para vender por mas la cosa à sabiendas, afirmar à alguno, que hay otro que dé mas por ella de lo que verdaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato, que en ello comete; así lo dice una glosa Gregoriana de Partida. (d) Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale, por dolo, engaño, ò culpa lata, ò grande suya, segun Pedro de Navarra; (e) todo lo qual se entendiendo no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme una Ley de Partida. (f)

19 Si el Corredor por error afirmare à alguno, que hay otro que dé mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se dá, no le habiendo, queda obligado el vendedor à satisfacer, y bolver esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea asercion del precio, faltando la verdadera de él, que fue condicion, ò causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en Derecho, lo nota Gregorio Lopez, (g) à quien siguen Avendaño, y Acevedo.

20 En la venta, ò compra de la cosa, que se hace por medio de Corredor, há lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como le há en la hecha en almoneda, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y lo mismo la redhibitoria. (i)

21 Ningun Corredor puede tomar para sí compradas las cosas que se le dieran à

vender, por poco precio, ni por mucho, por sí, ni interpositas personas, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (k) Y así, conforme à esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dé en él, ni por mas, por evitar el fraude, en que esta Ley se funda.

22 Asimismo, ni de la dicha manera ningun Corredor por sí, ni interposita persona, puede comprar, ni tomar en sí compradas ningunas cosas de las que se dieran à vender à otro Corredor. Ni puede dar à vender un Corredor à otro las que se le huvieren dado para que él venda, só las penas puestas por otra Ley Real recopilada. (l)

23 Tambien ningun Corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí, ni interpositas personas, ni las puede tener, siendo proprias suyas, para vender, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (m)

24 Tampoco ningun Corredor puede hacer seguros de naves, mercaderías, ni cosas, ni firmarlos por sí, ni por otro. Y ninguna persona puede hacer estos seguros por ningun Corredor; só las penas puestas por una Ordenanza del Consulado Sevillano. (n)

25 Los Corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques que se hacen, son obligados à lo hacer saber al Recaudador de la alcavala, hasta segundo dia despues que se hicieren, só las penas puestas por una Ley recopilada. (o)

26 Sobre la alcavala, en favor de ella contra el vendedor, ò comprador hace plena probanza el dicho, con juramento del Corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, y probando serlo, por ser calidad que se requiere probar, aunque no haya otro testigo; mas fuera de esto, y contra la alcavala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de decir, segun una Ley singular de la Recopilacion, (p) y en ella Acevedo.

27 El Corredor sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado à decir su dicho como testigo, ni vale sino diciendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del uno solo, salvo si el Corredor le quiere decir de su voluntad: así lo dice una Ley de Partida. (q)

28 Hase de pagar al Corredor el estipendio

(a) L. 1. §. Hac actio, ff. Si mentor falsum modo dixerit.
(b) L. 33. tit. 26. part. 2. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. Recopil. 9. (c) L. 8. tit. 7. part. 7.
(d) Gloss. Gregor. 2. in princ. in l. 33. tit. 26. p. 2.
(e) Petr. Navarr. lib. 3. de Rest. cap. 2. num. 114.
(f) L. 8. tit. 7. part. 7. (g) Gregor Lop. in l. 13. los. 2. tit. 26. part. 2. Avend. in c. 12. Prat. n. 6. in n. lib. 2. Aced. in l. 1. num. 2. tit. 11. lib. 5. Recop.

(h) L. 1. in fin. tit. 11. lib. 5. Recop.
(i) Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. numer. 145.
(k) L. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.
(l) L. 26. tit. 12. lib. 5. Recop.
(m) L. 26. tit. 11. lib. 5. Recop. (n) Ord. n. 31.
(o) L. 28. tit. 19. lib. 9. Recopilac.
(p) L. 28. circ. fin. tit. 19. lib. 9. Rec. ibi Acev.
(q) L. 36. tit. 16. part. 3.

dio de corretage de lo que vendiere del precio de ello, lo que fuere costumbre, ò concertado con el vendedor, el qual solo ha de pagar, y no el comprador; conforme una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion. Y de los demás contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes cada uno la mitad, segun otra Ley de Partida. (b) Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tasar, segun la calidad del negocio, como lo dice un texto, (c) aunque la Republica, como ya este oficio es nombrado por ella, le tiene tasado, y cómo, y por quién se ha de pagar, y así parece se guardará donde lo estuviere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme à Derecho.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun Corredor puede llevar estipendio de corretage de contrato, que no se haga por él, porque el derecho (d) que le concede, es por el trabajo que en ello tiene, y no le teniendo, no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hacer, no llevando paga por ello; conforme unas Leyes de la Recopilacion, (e) y una Cedula Real, impresa con las de Indias.

30 El Corredor, que directa, ò indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo debe restituir con las penas puestas por una Ley de Partida, (f) que las pone en las cosas de guerra; mas siendo en cosas de paz, la pena es la que huviere puesta por estatuto, y no la habiendo, es arbitraria.

CAPITULO VI.

MERCADERIAS.

SUMARIO.

Mercaderias, quanto à su disfnicion, numer. 1.
Si los libros son mercaderias, num. 2.
Si se pueden imprimir, y vender los libros, num. 3.
Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y raices, num. 4.
Si el que tiene muchas mercaderias, à deudas que le deben, puede ser arraygado, n. 5.
Si los esclavos son mercaderias, num. 6.
Si es mercaderia el oro, ò plata en masa, ò por-

labrar, marcado, ò no labrado, ò en moneda, num. 7.

Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderias, num. 8.

Si es mercaderia el dorado, ò plateado, ò guarnecido de plata batida, num. 9.

Si el veneno simple, ò mixto con otra cosa es mercaderia, num. 10.

Si son mercaderias las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Divino, num. 11.

Si la ropa, y corona del Principe es mercaderia, num. 12.

Si las armas son mercaderias, num. 13.

Si la sal es mercaderia, num. 14.

Si son mercaderias el pan del Posito, ò Exército, y cosas de la Republica, y las medicinas, n. 15.

Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, n. 16.

Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necesarias à la vida humana de un Pueblo, y meterlas en el de fuera, num. 17.

Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, num. 18.

Si la mercancia es cuerpo universal en que una cosa se subroga en lugar de otra, num. 19.

Si en el legado de la mercancia se comprenden las deudas de ella, y en el de los bienes de ella, num. 20.

Mercaderias, son las cosas que los Mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ò su obra, la forma de ellas en otra, porque mudandola en quanto à ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto à los demás, que hechas las compraren para vender, como consta de un texto. (g)

De aqui se sigue, que los libros que tienen los Libreros para vender, no siendo encuadernados por ellos, son mercaderias: mas si ellos los encuadernaron, en quanto à ellos no lo son, sino obras; aunque en quanto à los demás que los compraren para vender, son mercaderias conforme à Derecho. (h)

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean trahidos impresos de otros Reynos, sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licencia Real, y demás diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por unas Leyes de la Recopilacion.

(a) L. 33. tit. 16. part. 1. & l. 9. §. 11. tit. 30. lib. 9. Recop. (b) L. 7. tit. 27. p. 3.

(c) L. 3. ff. de Proxenet.

(d) L. 3. ff. de Proxenet. l. 33. tit. 26. part. 2. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recopil.

(e) D. l. 2. §. Y porque nos, tit. 22. lib. 9. Recopil.

& l. 9. §. 11. in fin. tit. 30. lib. 9. Recopil. & Cedula Real. del año de 1567.

(f) L. 33. tit. 26. p. 2.

(g) Cap. Ejiciens 88. dist.

(h) Dist. cap. Ejiciens, & l. 21. 23. 24. & 27. tit. 7. lib. 1. Recop.